

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

EXPEDIENTE.: CONTR 2024 1040984

TÍTULO: “SERVICIO DE DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LOCALES A OFICINA DE EMPLEO EN ALBOX (ALMERÍA)”.

PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN: ABIERTO SIMPLIFICADO

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 27.740,69 € (IVA incluido).

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 14.250,17 € (IVA incluido).

1.) Mediante Resolución de esta Dirección Provincial de fecha 15 de mayo de 2025 se aprobó el expediente de contrato de servicios de referencia, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas así como el gasto correspondiente acordándose, a continuación, la apertura del procedimiento de adjudicación.

Se declararon recibidas en plazo las siguientes ofertas:

- ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS S.L.L (B04752697)
- GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO (26020784X)
- PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO (45600097K)
- J2 DE SIMÓN Y CUERVA ARQUITECTOS S.L.P (B04816906)
- INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L (B87629200)

2.) Celebrada la mesa número 1 se declaró **correcta la documentación presentada** por los licitadores GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO Y J2 DE SIMÓN Y CUERVA ARQUITECTOS S.L.P. y se acordó requerir a ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS S.L.L., INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L. Y PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO para que en el plazo de 3 días naturales subsanasen la documentación presentada, bajo apercibimiento de exclusión definitiva.

Constituida la mesa número 2 con fecha 26 de junio de 2025 y examinada la documentación aportada por los licitadores mencionados, la mesa estimó conforme la misma y por tanto subsanada la documentación mencionada, acordándose la admisión definitiva de las citadas empresas ofertantes procediéndose a continuación al examen de las ofertas que contenían los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, siendo el resultado el siguiente:

Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo
Plaza 3 de abril n.º 2. 2ª planta. 04005. Almería.
T: 950 01 14 00.

Web: www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo



AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 1 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthMhW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

OFERTAS ECONÓMICAS

EMPRESA	OFERTA ECON. (IVA excluido)	Anexo I-8-A 2.1	Anexo I-8-A 2.2	Anexo I-8-A 2.3	Anexo I-8-A 2.4
ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS S.L.L	16.047,00	APORTA	VALORADAS 6 OBRAS	VALORADAS 6 OBRAS	9 VISITAS
GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO	11.777,00	APORTA	VALORADAS 6 OBRAS	VALORADAS 5 OBRAS *	9 VISITAS
PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO	19.487,00	APORTA	*	*	9 VISITAS
J2 DE SIMÓN Y CUERVA ARQUITECTOS S.L.P	18.868,25	NO APORTA	*	VALORADAS 6 OBRAS	9 VISITAS
INGEN., ESTUDIOS Y PROY. EUROPEOS S.L	17.690,72	* APORTA	NO APORTA	NO APORTA	9 VISITAS

La mesa acordó que siendo incompleta (*) la documentación aportada por los licitadores INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L., GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO, PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO Y J2 DE SIMÓN Y CUERVA ARQUITECTOS S.L.P se les requirió para que, en el plazo de 3 días naturales contados a partir del siguiente a la recepción del acta subsanaran la misma.

Por otro lado, siendo la media aritmética de las ofertas presentadas de **16.773,99** y estando la oferta presentada por la mercantil **GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO** incurso en valores anormales o desproporcionados al ser inferior al 15 por ciento de dicha media (Anexo I, 8.C del PCAP), la mesa acordó requerir, conforme al art. 149 de la LCSP, a efectos de que el licitador, en un plazo de 5 días naturales, justificase y desglosase razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual hubiera definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes a estos efectos.

3.) Celebrada la tercera sesión de la mesa con fecha 14 de julio de 2025, se examinó la subsanación de la documentación acordada en la mesa anterior con respecto de los licitadores INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L., GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO, PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO Y J2 DE SIMÓN Y CUERVA ARQUITECTOS S.L.P y se examinó la contestación al requerimiento formalizado al licitador GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO conforme al art. 149 de la LCSP así como el informe preceptivo previsto en el art. 149.4 de la misma Ley.

En síntesis, el licitador incurso en presunción de temeridad argumentó:

1.- *Que además del beneficio económico que se obtiene de los servicios ofrecidos, existe un interés personal por el cliente institucional, que supone trabajar con la administración en general, y con la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo del Servicio Andaluz de Empleo en particular, y el valor de experiencia y solvencia técnica y económica que esta actuación pueda aportar en futuras licitaciones de carácter similar. Tal y como ha señalado el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 37/2010, de 23 de diciembre, entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado servicio no solo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que se produce un resultado favorable.*

2.- *Que el desarrollo del trabajo de oficina para la dirección de obra se llevará a cabo en el estudio situado en Paseo de la Estación nº 14. Bloque A. 1º Derecha, C.p. 23003. (Jaén), propiedad del licitador Germán Bonilla Montijano. El licitador aporta Escritura de propiedad de propiedad del lugar de trabajo indicando que lo comparte con otros usuarios que le abonan un alquiler con el que cubre la totalidad de la amortización anual del inmueble, aunque no aporta los contratos de arrendamiento.*

3.- *Considera que el plazo de ejecución de la obra (6 meses) es un plazo cómodo teniendo en cuenta que se trata de proyecto de reforma que permite trabajar sin la necesidad de añadir recursos extraordinarios en los medios de los que disponemos, y, por lo tanto, podría realizar los trabajos de acuerdo a nuestro personal y procedimientos. Se requerirá en todo caso de la necesaria coordinación con los integrantes del equipo multidisciplinar.*

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 2 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Que el Pliego de Prescripciones Técnicas prevé durante la ejecución de las obras una visita semanal para la Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud y que se han ofertado 3 visitas adicionales al mes.

4.- Que la oferta realizada se encuentra dentro del rango de honorarios real de acuerdo con el mercado ofertado en servicios de esta naturaleza, procediendo a desglosar los gastos estimados.

- Se estiman las horas totales teniendo en cuenta que el equipo técnico estará compuesto por un arquitecto y un arquitecto técnico, incluyendo las necesarias durante los desplazamientos.

- Que el licitador dispone en plantilla a dos trabajadoras delineantes, una de ellas con una minusvalía del 46 por ciento con contrato bonificado.

- Que el número total de visitas al mes sería de 7 y se harían desde La Iruela- Cazorra (Jaén), en lugar de realizarse desde el centro de trabajo, sito en Jaén capital, ya que además de ser el lugar de residencia del arquitecto técnico, se encuentran en la actualidad ejecutando diversos trabajos en esa ubicación que requieren de mucha presencia allí, por lo que la considerarán como punto de partida para sus desplazamientos, minorando con ello los gastos de desplazamiento hasta Albox.

5.- Que respecto de los **gastos generales**, al ser una pyme, están muy reducidos y que el **beneficio** se obtendrá como retribución no sólo como empresarios (beneficio) sino como trabajadores que realizarán dentro del estudio de arquitectura los trabajos, procediendo, a continuación, a desglosar los gastos generales de oficina del equipo licitador: Gastos Generales (electricidad, teléfono ...), amortización propiedad oficina (la oficina empleada es propiedad del licitador y compartida por lo que se percibe un alquiler que no justifica), gastos indirectos (seguros sociales, seguros de responsabilidad civil y cuotas de colegiación), y finalmente expone los costes por hora de cada uno de los técnicos y componentes del equipo y los gastos de los desplazamientos necesarios.

6.- Se concluye estimando los gastos totales derivados del servicios ofrecido:

RESUMEN GASTOS DEL SERVICIO		11.000,32 €	
	€/h	nº horas	€
Arquitecto	19,36	190	3.678,40
Aparejador (Arquitecto Técnico)	19,36	190	3.678,40
Gastos generales de oficina	0,82	50	41,00
Amortización mobiliario y equipos informáticos	0,35	50	17,50
			€
Visado del proyecto ¹			0,00
Reprografía			25,10
		nº visitas	€/visita
Desplazamientos desde La Iruela - Cazorra (Jaén)	42	84,76	3.559,92

Estima el licitador un beneficio neto para llevar a cabo el servicio de 776,68 euros (6,59% de la oferta realizada).

En el informe emitido por la técnico Doña Amalia Isabel Martínez Asenjo, Arquitecta Técnica y Graduada en Ingeniería de la Edificación, adscrita como técnica de soporte a la gestión de la Secretaría Provincial de la Dirección Provincial en Almería del Servicio Andaluz de Empleo se hizo constar:

- A la vista de lo anteriormente expuesto, y en referencia a la justificación que el licitador hace del cálculo de los costes para la prestación del servicio se aprecia alguna omisión como la del coste del personal en plantilla que no se ha incluido en el cuadro de resumen de gastos, así como el que no se haya previsto el coste de los gastos de desplazamiento en las actuaciones previas y posteriores a los 6 meses de duración previstos para la ejecución de la obra objeto del servicio.

Por otro lado el licitador estima un beneficio neto en su oferta de en torno al 6,59 %.

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 3 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- No obstante y con independencia de lo anterior, señalar que en las últimas décadas, la legislación ha ido adoptando medidas para avanzar en la liberalización de los precios profesionales dentro de los principios comunitarios de libertad de empresa, libre mercado y defensa de la competencia. En este sentido, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, eliminó la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos aunque fueran orientativos. Así, su artículo modificó el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en estos términos:

«Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta».

Por lo que cabe la posibilidad de que D. Germán Bonilla Montijano disponga de libertad para fijar los precios de sus servicios.

- Así mismo declara bajo su responsabilidad en el apartado segundo del informe “ Que además del beneficio económico que se obtiene de los servicios ofrecidos, existe un interés personal por el cliente institucional, que supone trabajar con la administración en general, y con la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo del Servicio Andaluz de Empleo en particular, y el valor de experiencia y solvencia técnica y económica que esta actuación pueda aportar en futuras licitaciones de carácter similar. Tal y como ha señalado el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 37/2010, de 23 de diciembre, entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado servicio no solo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que se produce un resultado favorable”.

-CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta todo lo anterior, y que la justificación de la oferta ha de ir referida fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato, sin que ello suponga la necesidad de una justificación exhaustiva de todos de los componentes de la oferta, sino del que permita a la administración tener la convicción de que el servicio se puede llevar a cabo, **se estima que la oferta económica presentada por el licitador D. Germán Bonilla Montijano**, para el contrato “Servicio de dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras para la adaptación de locales a oficina de empleo en edificio ya existente en Albox (Almería)”, Expte. CONTR 2024 1040984, **no compromete la ejecución del servicio**.

Del análisis del escrito presentado por el licitador así como el informe preceptivo indicado, unido al pronunciamientos de órganos como el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 754/2019, de 4 de julio)**, que indicaba que “Por este Tribunal se ha admitido que un contratista pueda reducir o, incluso, renunciar al beneficio Industrial cuando se justifique que, por el contrario, tiene para él un especial valor estratégico” o incluso el **Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, en Resolución 32/2022 de 21 de enero o 215/2021, de 27 de mayo, al indicar que “en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre).”, la mesa de contratación, analizada toda la información, concluyó que quedaba justificada oportunamente la viabilidad de la oferta, acordando:

- Elevar al órgano de contratación propuesta de aceptación de la oferta presentada por el licitador GER-MÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO (26.020.784-X).

- Clasificar las ofertas presentadas al amparo de la cláusula 10 del PCAP, en orden decreciente, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego:

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 4 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthMhW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

EMPRESA	PUNTOS					TOTAL
	OFERTA ECON. (IVA excluido)	Anexo I-8-A 2.1	Anexo I-8-A 2.2	Anexo I-8-A 2.3	Anexo I-8-A 2.4	
GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO	49,00	16,00	13,00	13,00	9,00	100
ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS S.L.L	35,96	16,00	13,00	13,00	9,00	86,96
INGEN., ESTUDIOS Y PROY. EUROPEOS S.L	32,62	16,00	0,00	0,00	9,00	57,62
PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO	29,61	16,00	0,00	0,00	9,00	54,61
J2 DE SIMÓN Y CUERVA ARQUITECTOS S.L.P	30,58	0,00	0,00	13,00	9,00	52,58

- Elevar al órgano de contratación propuesta de mejor oferta la presentada por el licitador GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO (26.020.784-X) por un importe total de ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS (11.777,00 euros), IVA excluido.

4.) Requerido el licitador propuesto para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, conforme a la cláusula 10.5 del PCAP, se reunió de nuevo la mesa el día 4 de agosto de 2025 . Examinada la documentación se consideró correcta la misma y por tanto se acordó proponer la adjudicación del contrato de servicios de “DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LOCALES A OFICINA DE EMPLEO EN ALBOX (ALMERÍA)”, CONTR 2024 1040984, a D. GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO (26020784X).

Con carácter previo al examen de dicha documentación, la mesa examinó el escrito de recurso presentado por la mercantil licitadora ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS S.L.L., contra el acta de la mesa de contratación de fecha 14 de julio de 2025, notificada el 15 de julio de 2025, en la que se elevaba al órgano de contratación propuesta de aceptación de la oferta presentada por el licitador GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO, así como propuesta de mejor oferta presentada por el mismo licitador.

El mencionado recurso indicaba, por un lado, que cada uno de los desplazamientos que haga el equipo técnico propuesto para poder llevar a cabo los servicios licitados tendrá una duración de 5 horas y 10 minutos, esto supone 217 horas totales en 42 visitas, y que no aparece el coste de la remuneración de las mismas así como que GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO indica que el número de visitas será de 42, cuando realmente en los 6 meses de ejecución de la obra serán 46.

Por otro lado, indica el escrito que no se desglosan las horas dedicadas a cada una de las labores recogidas en el PCAP de dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, que deberían haber sido asignadas para calcular el coste de cada una de las figuras obligatorias en la dirección facultativa, así como que, si bien el coste del Km es de 0,26 € por kilómetro está dentro del baremo normal de entre 0,20 y 0,30 € de coste por kilómetro, este coste supone gastos de combustible además del coste propio de un vehículo, no teniendo cabida cualquier otro coste que no sea propio del vehículo.

Entendiendo la mesa que la propuestas contenidas en el acta recurrida mencionada constituían un acto de trámite no cualificado y que por tanto no procedía recurso administrativo contra ellas, se acordó dar traslado del mencionado escrito de recurso al órgano de contratación para su resolución.

5.) Con fecha 30 de julio de 2025 se resuelve el recurso mencionado haciéndose constar en sus fundamentos de derecho que:

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 5 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- La Mesa de Contratación, según el artículo 326.2 de la Ley 9/2017, es un órgano de asistencia técnica especializada que ejerce, entre otras, «la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley», pero la decisión sobre las ofertas anormalmente bajas corresponde al órgano de contratación como se dispone en la cláusula 10. 3 del PCAP: «Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la persona licitadora, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación».

- La propuesta de la Mesa de Contratación es un acto de mero trámite no susceptible de recurso. El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige:

«Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento».

En relación con las propuestas de resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 abril de 2004, manifiesta que “los informes y propuestas constituyen actos preparatorios de otros finales o definitivos, y a través de los cuales se aportan elementos de juicio o de ciencia como antecedentes a manejar, junto con los restantes datos disponibles, por el órgano que haya de decidir el asunto, que es el que plasmará la voluntad de la Administración. Y desde este punto de vista, son los actos de trámite por excelencia pues no hacen otra cosa que incorporar un importante juicio técnico o jurídico para que, quien tenga la capacidad y competencia para resolver el procedimiento, pueda adoptar la decisión con garantías de acierto. Lo dicho conduce a la conclusión de que, desde la perspectiva jurisdiccional -que es lo que aquí interesa-, **los informes y propuestas no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos susceptibles de revisión independiente y aislada**”.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado sobre esta cuestión en su Resolución 1052/2018, de 16 de noviembre de 2018, en la que señala:

“En cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo -sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento-, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 6 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite.

(...) No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión.

En consecuencia el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación”.

Resolviendo, a continuación, la inadmisión del mencionado recurso.

A mayor abundamiento respecto de las alegaciones presentadas por la empresa licitadora ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS, S.L.L., que no fueron admitidas como recurso de reposición, inciden éstas en que la posible adjudicación a la empresa GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO, que presentó una oferta anormalmente baja, compromete la ejecución del servicio. En apoyo de esa afirmación, analiza las visitas y los desplazamientos necesarios para cumplir con las prescripciones del servicio.

Como se recoge en el informe técnico incorporado en el expediente, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, eliminó la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos aunque fueran orientativos. Así, su artículo modificó el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en estos términos: «Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta».

Esta regulación, que es acorde con derecho a la competencia reconocido en la normativa comunitaria, supone la libertad de cada profesional para establecer el valor de su servicio.

El número de visitas viene establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en las mejoras ofertadas por la entidad licitadora que está obligada a su cumplimiento sin que lo recogido en su informe justificativo, en el caso de que fuera erróneo o inexacto, tenga carácter vinculante para esta Administración. Como ha determinado la jurisprudencia, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas son la ley del contrato (“*lex contratus*”).

El coste de las visitas o los desplazamientos es una partida más de los gastos asignados al servicio cuya posible insuficiencia puede entenderse incluida dentro de la oferta global o el beneficio industrial. Esta interpretación se ajusta a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución nº 55/2023, de 3 de noviembre de 2023, en la que dice:

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 7 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthMhW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

«...ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero y 467/2023, de 22 de septiembre)»

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no admite la contratación a pérdida, pero sí que un contratista pueda reducir o, incluso, renunciar al beneficio industrial (Resolución nº 740/2024, 6 de junio de 2024).

Por otro lado hay que tener en cuenta El TARCJA ha indicado en varias resoluciones que el beneficio industrial es una partida que depende **exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora**, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación, o bien que existe la posibilidad de compensar con el importe de la partida correspondiente aquellas otras que puedan resultar insuficientes hasta el límite del importe que figure en la misma (Resoluciones TARCJA 311/2024 y 645/2024).

En conclusión, es perfectamente legítimo que el licitador decida incluso que el beneficio a obtener sea cero.

En cuanto a la **discrecionalidad técnica** del informe de viabilidad, es doctrina del TARCJA y de los órganos jurisdiccionales que resuelven los recursos en materia contractual que, en la determinación de si una oferta, incursa inicialmente en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, **debidamente acreditado por quien lo alega**.

Resoluciones TARCJA 7/2024, 295/2024, 443/2024, entre otras.

En los mismos términos se pronuncia la Sentencia TSJ Andalucía Sala Granada núm. 1168/2024: *Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus co-*

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 8 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthMhW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

nocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adopta

Con esta motivación y de acuerdo al informe técnico obrante en el expediente administrativo, esta administración considera que la oferta económica presentada por el licitador GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO no compromete la ejecución del servicio conforme a las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas y desestima las alegaciones de ECOTECNO CONSULTORES TÉCNICOS, S.L.L.

Por todo ello

Vista la propuesta formulada una vez examinada y declarada correcta la documentación previa a la adjudicación prevista en la cláusula 10.5 del PCAP aprobado, teniendo en cuenta que se han cumplido los preceptivos trámites de aprobación del expediente de contratación y convocatoria para la presentación de ofertas que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, así como los previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato, en uso de las competencias que me atribuye la Resolución de 25 de marzo de 2024 por la que se delegan competencias en los órganos directivos de la Agencia,

RESUELVO

PRIMERO.- Adjudicar a GERMAN JESÚS BONILLA MONTIJANO el contrato de servicios de DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LA ADAPTACIÓN DE LOCALES A OFICINA DE EMPLEO DE ALBOX, la presentada por el licitador GERMÁN JESÚS BONILLA MONTIJANO (26.020.784-X) por un importe total de ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS (11.777,00 euros), IVA excluido. A dicha cantidad le corresponde en concepto de IVA la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (2.473,17), haciendo un total, IVA incluido, de CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (14.250,17 euros).

SEGUNDO: Al haber estado la oferta finalmente adjudicada incurso en presunción de temeridad, se establecen los siguientes mecanismos para realizar un seguimiento pormenorizado del contrato con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del mismo (art. 149.7 LCSP):

- Tiempos máximos de respuesta a requerimiento de personación en la obra (3 horas).
- Informes mensuales sobre grado y estado de ejecución de la obra.
- Informe quincenal específico sobre incidencias relacionadas con el ritmo de los trabajos.
- Reuniones mensuales con la persona responsable del contrato.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la imposición de las penalidades previstas en el Anexo I.11 del PCAP.

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 9 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAthW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TERCERO: Disponer la publicación de esta Resolución de adjudicación en el Perfil del Contratante de este órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.1 de la Ley de Contratos del sector público. Asimismo, dicha Resolución se comunicará a todas las empresas participantes mediante el correo electrónico facilitado por estas como medio de notificación. Contra la presente Resolución, puede interponerse, previo al recurso contencioso administrativo, recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación de adjudicación. En caso contrario, podrá interponerse directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, en virtud del artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa.

EL DIRECTOR PROVINCIAL

(Por delegación, Resolución del Servicio Andaluz de Empleo de 25 de marzo de 2024)

AMÓS GARCÍA HUESO

AMOS GARCIA HUESO		30/07/2025 12:57:22	PÁGINA: 10 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGw29C3G66PAiMhW1o1GQyZ1qAVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	